



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Zuleima Roperó Bohórquez en representación de la menor YGJR
Demandado	Jorge Eliecer Jiménez Gutiérrez
Radicación	50 001 31 10 003 2021 00287 00
Asunto	Libra Mandamiento
Fecha de la providencia	Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se

RESUELVE:

1.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** contra **Jorge Eliecer Jiménez Gutiérrez** y en favor de **YGJR**, representada por su progenitora **Zuleima Roperó Bohórquez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, pague por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARTENTA Y OCHO PESOS (\$1.790.948.00)** consideradas de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$57. 240.00** por concepto de saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019. correspondiente cada una a la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$4.770)**.
- Por la suma de **\$106. 510.00** por concepto de saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre de 2020. correspondiente cada una a la suma de **DIEZ MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.651)**.
- Por la suma de **\$321. 302.00** por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2020. correspondiente cada una a la suma de **CIENTO SESENTA MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$160.651.00)**.
- Por la suma de **\$1.305. 896.00** por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero y agosto de 2021. correspondiente cada una a la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$163.237.00)**.

2.- Se niega la ejecución de las mudas de ropa pactadas en acta de conciliación No.654700 del 27 de marzo de 2018, correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y junio de 2021, toda vez que, no se encuentra tasado su valor al tratarse de una obligación pactada en especie siendo propia de la ejecución por obligación de dar (artículo 426 del C.G. del P.).

3.- Se niega el cobro de intereses moratorios conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.

4.-Por las cuotas que en lo sucesivo se causen por el mismo concepto, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

5.-Para la notificación del demandado **JORGE ELIECER JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, acúdase a las formalidades previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar las sumas adeudadas; y/o **diez (10) días** para excepcionar por intermedio de apoderado, contados ambos términos a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Para el efecto hágase entrega de copia de la demanda y de los anexos allegados con tal fin; allegando prueba o evidencia del acuse de recibo de la demanda y sus anexos, en el servidor del demandado.

6.-Notifíquese el presente auto al Ministerio Público –Procuradora de familia y a la defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
063 Del 03-11-2021.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria